

# REVISTA DE TELÉGRAFOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En España y Portugal, una peseta al mes.  
En el extranjero y Ultramar, una peseta 25 cénts.

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Madrid, en la Dirección general.  
En provincias, en las Estaciones telegráficas.

## SUMARIO

**SECCIÓN OFICIAL.** — Real orden sobre alumbrado eléctrico en los teatros, y circular núm. 7.—**SECCIÓN TÉCNICA.**—El sonido (continuación), por D. Félix Garay.—**SECCIÓN GENERAL.**—Legislación telegráfica.—Irresponsabilidad civil del telegrafista.—Una carta del Sr. Pérez Santano.—El aniversario de la creación del Cuerpo de Telégrafos.—Asociación de Auxilios mutuos de Telégrafos.—Noticias.—Movimiento del personal.

## SECCION OFICIAL

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Gobernador de esta provincia, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el reglamento redactado por la *Junta Consultiva de Teatros de esta Corte* para la instalación del alumbrado eléctrico y calefacción de los edificios destinados á espectáculos públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Director general de Seguridad.

### REGLAMENTO ESPECIAL

para la instalación del alumbrado eléctrico en los teatros de Madrid.

### CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Será obligatorio el establecimiento del alumbrado eléctrico para todos los teatros de esta capi-

tal, quedando proscrito por completo el de gas, que actualmente emplean.

Art. 2.º Dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique la Real orden aprobatoria del actual reglamento, habrá de quedar hecha la instalación en todos los teatros que funcionen en Madrid, á cuyo efecto el expresado plazo se distribuirá en la forma siguiente: en los dos primeros meses se solicitará la licencia, que habrá de ser despachada antes de que espire el tercer mes, dedicándose los restantes para instalar las máquinas y efectuar las obras; advirtiéndose que se concede á los interesados la libertad de hacer instalaciones especiales para producir la luz eléctrica en los teatros de su propiedad, ó de tomar la electricidad directamente de las fábricas que haya establecidas ó se establezcan en adelante.

Art. 3.º La solicitud de licencia para verificar las instalaciones se dirigirá al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, el cual, previos los informes facultativos que considere precisos, la enviará al Gobernador civil de la provincia, á fin de que emitido dictamen por la Junta Consultiva de Teatros, sea devuelta al Alcalde, al que concederá ó denegará el permiso según lo que resulte.

A toda solicitud de licencia debe acompañar por duplicado:

1.º Un plano del conjunto del teatro, comprensivo también de las casas que forman parte del edificio en escala de 1/50, en cuyo plano se represente con la mayor claridad el emplazamiento de los motores hidráulicos, de gas ó de aire comprimido, de los generadores de vapor, de las máquinas dinamoeléctricas, pilas acumuladores y distribución de conductores.

2.º Una sección longitudinal y otra transversal del teatro y sus dependencias, dadas ambas por la parte que sea más conveniente para completar los datos que se piden en el párrafo anterior.

3.º Una Memoria que complete la descripción de las máquinas motrices y su fuerza en caballos de vapor,

así como la de las máquinas dinamoeléctricas y lámparas incandescentes ó de arco voltaico, especifican, do el número de cada clase de ellas y su poder luminoso.

Estos documentos los suscribirán respectivamente un Arquitecto y un Ingeniero industrial en la parte que se refiere á las obras ó á la instalación de las calderas de vapor.

Y 4.º Una muestra de un metro de longitud, al menos, de cada uno de los cables ó hilos conductores que traten de emplearse.

Art. 4.º Mientras no se halle provisto el interesado de la oportuna licencia, que, como se dice en el art. 2.º, habrá de ser despachada antes de que espiren los tres primeros meses desde la publicación de la Real orden, no deberá dar principio á las obras. De los dos ejemplares de los planos y Memoria que ha de presentar, uno quedará unido al expediente y otro se devolverá al interesado.

Art. 5.º Terminadas las obras, se presentará certificación de los facultativos que las hayan dirigido, en la que se haga constar que aquéllas reúnen todas las condiciones exigidas en la licencia. Asimismo acompañarán, debidamente legalizados, los certificados de prueba de las calderas de vapor y motores de aire comprimido. Dichos documentos se presentarán al Gobernador civil de la provincia para que disponga que se verifique la prueba del aluminado ante la Junta Consultiva de Teatros; y si el ensayo fuese favorable, conceder la apertura del de que se trate. Queda terminantemente prohibido, después de practicada esta prueba, el introducir variante alguna en los aparatos, máquinas y en el resto de la instalación, sin cumplir los mismos requisitos que se prescriben para la concesión de la licencia.

## CAPÍTULO II

Art. 6.º Los motores hidráulicos, los de gas, de aire comprimido y los de vapor destinados á mover las máquinas dinamoeléctricas, así como los generadores de vapor, se colocarán en sitios aislados é independientes, y nunca en los locales accesibles al público ó á los artistas.

Art. 7.º Los motores hidráulicos que se establezcan mediante autorización de la Dirección del Canal de Lozoya se instalarán con arreglo á las prescripciones que la misma dicte, disponiendo sus desagües de manera que no causen perjuicios á las propiedades colindantes.

Art. 8.º Los motores de gas podrán colocarse en sótanos abovedados con escaleras que permitan su fácil bajada, ó en patios cubiertos, pero siempre que unos y otros tengan la suficiente ventilación y corriente para dar salida á cualquier fuga de gas que pudiera producirse, estableciéndose en su caso los ventiladores que fuesen precisos. Las tomas de gas que han de consumir los motores partirán directamente de la tubería general, y estarán provistas de su contador y llave de paso.

Art. 9.º Los motores de aire comprimido podrán instalarse también en sótanos abovedados ó patios cubiertos, y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar explosiones.

Art. 10. Los hogares de las calderas de vapor habrán de colocarse precisamente en patios de bastante amplitud, rodeados de muros de fábrica de ladrillo de 42 centímetros de espesor, como mínimo, y cubiertos con armaduras ligeras de cinc ó de cristales que puedan volar fácilmente en caso de explosión; estarán además separados de las otras dependencias del establecimiento.

Podrá eximirse de la prescripción anterior á los generadores cuyo perfeccionado sistema no ofrezca riesgo de explosión á juicio de la Junta de Teatros.

Los depósitos de combustible para las calderas reunirán también condiciones de aislamiento, y sólo se establecerán en sótanos cubiertos con bóveda de ladrillo ó pisos de vigas de hierro forjadas al macizo. Las lumbreras de estos sótanos estarán cerradas por medio de cristales gruesos, con reja y alambrado fuerte, y la puerta forrada con chapa de hierro.

Art. 11. Los conductos de humos de las máquinas de vapor se harán de fábrica de ladrillo y las chimeneas se construirán de este mismo material, con la sección y espesor necesarios, ó bien con tuberías de hierro aisladas de toda construcción, y se elevarán cinco metros por lo menos sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas en un radio de cien metros.

Art. 12. En los locales donde se instalen estos motores no podrán encerrarse objetos que embaracen el paso é impidan circular á su alrededor. Dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura interior exceda de 35º centígrados. Todos los soportes de los órganos de transmisión de movimiento se colocarán exentos de los muros, levantándolos directamente desde el plan terreno, á fin de evitar toda trepidación.

Sólo manejará dichos motores persona perita que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido ó mal uso.

El interesado se obligará á corregir cualquier incomodidad que diere origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cumplir en todas las prescripciones dicten las Autoridades gubernativa ó municipal, para el ejercicio de la industria, y de lo contrario podrán ser suspendidas las representaciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

## CAPÍTULO III

Art. 13. La instalación de pilas eléctricas y acumuladores se verificará en locales ventilados; y en el caso de emisión de vapores perjudiciales, se colocarán dichos aparatos bajo bóvedas de fábrica con chimeneas de tiro que lleven al exterior, y por encima de las cubiertas de las casas inmediatas, los gases y vapores á la altura necesaria para que no perjudiquen á los vecinos. Los productos químicos destinados al entretenimiento de las pilas se instalarán en sitios que no se hallen nunca á disposición de otro dependiente que el encargado de usarlos.

Art. 14. Las máquinas dinamoeléctricas deben colocarse sobre plataformas bien secas, en perfecto estado de limpieza, elevadas sobre el suelo por macizos aisladores, que impidan todo peligro á los dependientes encargados del servicio. Estos serán obreros experimen-

tados, y en el local existirá un cuadro donde se hallen inscritas las precauciones que deban tomarse en el manejo de las máquinas.

Se evitará la acumulación de aceite y de polvo, y se instalará un contador especial, bien sea sobre la máquina dinamo eléctrica, ó en su proximidad.

Art. 15. Las máquinas dinamoeléctricas estarán provistas de mecanismos ó sistemas de regulación automáticos, que permitan corregir cualquier alteración en la corriente.

Art. 16. Los circuitos se comprobarán dos veces al día, por lo menos, valiéndose de aparatos perfeccionados que den á conocer las pérdidas que pudieran producirse.

#### CAPÍTULO IV

Art. 17. En el departamento de máquinas, los conductores estarán marcados y numerados; se establecerán además sólidamente y en condiciones que faciliten la vigilancia.

Art. 18. Los conmutadores que se empleen para dirigir la corriente estarán contruidos de manera que funcionen con rapidez y permitan abrir y cerrar en circuitos según convenga.

Sus soportes serán de piedra ó de cualquier otra materia incombustible y aisladora.

Art. 19. El cuadro de agujas y conmutadores llevará un voltámetro y un amperómetro por cada circuito, y si fuese necesario, reostatos regulares.

Art. 20. Formando parte del circuito, y sobre las dos ramas unidas al conductor principal, habrá cintas, listas ó trozos de otro metal fácilmente fusible, á fin de que la corriente se interrumpa, si llega á tener una intensidad perjudicial. La conductibilidad de estos cortacircuitos no excederá del 50 por 100 de la que tenga la materia de que está formado el circuito general. El amperómetro de circuito comunicará con un timbre, que avise inmediatamente que la corriente excede de la fuerza normal.

Art. 21. Los pasos de un hilo grueso á otro delgado estarán protegidos por los conductores fusibles de que se ha hecho mención, con objeto de que no dejen pasar sino la cantidad de amperes para la cual han sido calculados los hilos de los circuitos. Estos cortacircuitos se establecerán de modo que se hallen al abrigo de la humedad. Todas las juntas deben ser mecánica y eléctricamente perfectas, las extremidades soldadas y rodeadas de una cinta aisladora.

Art. 22. Se calculará cada parte del circuito de modo que el diámetro de los hilos sea proporcionado á la corriente que le atraviese y no exceda de dos amperes por milímetro cuadrado de sección la intensidad de aquella corriente.

Art. 23. El grado de fuerza electromotriz máxima de cualquier circuito no pasará de 100 voltas para las corrientes alternativas, ni excederá dicha diferencia de potenciales de 200 voltas para las continuas, así en los botones límites (bornes) de las máquinas, como en la entrada del teatro, si el foco de electricidad fuese exterior.

Cuando la electricidad se emplee como fuerza motriz, podrán aceptarse potencias superiores hasta llegar á los aparatos de transformación, adoptándose las pre-

cauciones de seguridad que en cada caso establezca la Junta de Teatros.

Art. 24. En este último caso, los dos cables conductores estarán provistos de una aguja de derivación, por medio de la cual se pueda impedir automáticamente la entrada á corrientes cuya intensidad sea mayor de 200 voltas, y asimismo se establecerán un voltámetro y un amperómetro. Los aparatos de que se trata se colocarán muy inmediatos á la abertura que da entrada á los cables en el edificio.

Art. 25. Todos los circuitos de alumbrado y de transmisión de fuerza serán completamente metálicos y compuestos de hilos aislados, no pudiéndose emplear los conductores de gas, agua ó de vapor, ni las partes metálicas de la construcción para completar el circuito.

Art. 26. Los conductores se recubrirán de una materia aisladora, que no sea susceptible de inflamarse, descomponerse, absorber humedad ó fundirse á una temperatura inferior de 65° centígrados, y el aislamiento alcanzará á 300 megohms por kilómetro. Las molduras de madera que estén próximas á la corriente deberán hacerse incombustibles por medio de una disolución de tungstato de sodio en agua, ú otra preparación conveniente.

Art. 27. Los hilos y cables estarán sólidamente fijos, y separados unos de otros á 0m,010 al menos para las luces incandescentes y á 0m,020 para las de arco. El espacio entre los hilos y las piezas metálicas de la construcción será de 0m,060, á menos que el cable no esté protegido por medio de envolturas de plomo.

Art. 28. Los conductores que descansen sobre soportes aislados ó atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por tubos envolventes de barro, porcelana, asbesto ú otra materia equivalente, sin que dichos conductores se coloquen unos sobre otros, de manera que el agua pueda ponerlos en comunicación. Se tomarán precauciones especiales para evitar accidentes mecánicos en los hilos ocultos. Los botones límites quedarán siempre á la vista, á fin de evitar cualquier descuido del encargado de prender los hilos.

Art. 29. Los hilos que estén al alcance del público se cubrirán con molduras de madera impregnadas en la disolución que expresa el art. 26, y que permitan reconocerlos fácilmente.

Art. 30. Si estuviere fuera del teatro el foco de electricidad, no podrán ser introducidos los conductores más que por una sola abertura.

#### CAPÍTULO V

Art. 31. Las luces eléctricas serán de dos clases: incandescentes para las salas de espera y descanso, así como para la de espectadores, galerías, cuartos de artistas, varales, rampas y esqueletos del escenario, batería de proscenio, foso y telares; y de arco voltaico exclusivamente para la portada ó acceso exterior del edificio, y sólo por excepción en la escena, para producir los efectos de la luz Drumond, que queda terminantemente prohibida.

Las lámparas de arco voltaico estarán protegidas por globos de cristal cerrados por su parte inferior: á la superior se adaptará una chimenea con rejilla metálica que impida la caída de las partículas de carbón en in-

candescencia, y todas las partes de las lámparas que se hallen al alcance de la mano deberán aislarse de las corrientes. Se rodearán por enrejados metálicos los globos y envolventes de cristal cuyos fragmentos pudieran caer sobre el público ó sobre el personal del teatro.

Si en perjuicio de la prescripción anterior, si hubiese nuevos sistemas que ofreciesen las mismas ó mayores ventajas que el de incandescencia, podrán adoptarse, previo informe favorable de la Junta de Teatros.

Art. 32. La suspensión de las lámparas se verificará por medio de cables incombustibles independientes de los hilos conductores.

### CAPÍTULO VI

Art. 33. Se tomarán las precauciones necesarias para obtener la debida regularidad en el alumbrado, evitando toda clase de interrupciones, y poniéndolo á cubierto de una extinción. A este fin, y por si se diera el caso de inutilizarse una máquina durante las horas de servicio, se emplearán máquinas de reserva, acumuladores ó cualquier otro medio conveniente; en la inteligencia de que cada extinción que racionalmente hubiere podido preverse será multada por la Autoridad gubernativa en 500 pesetas.

### CAPÍTULO VII

Art. 34. Prohibido por completo el uso del gas para el alumbrado de los teatros, se establecerá como supletorio el de lámparas de aceite de oliva, colocadas en número suficiente para que iluminen la sala, escaleras, galerías, vestíbulos y dependencias, de modo que se distingan perfectamente las salidas. Dichas lámparas tendrán bombas de cristal claro y de cristal rojo las que marquen los diferentes puntos por donde pueda evacuarse el teatro. Unas y otras se encenderán antes de la entrada del público, y permanecerán encendidas hasta que se desocupe enteramente el local.

El Gobernador de la provincia determinará el número de lámparas de alumbrado supletorio que deben colocarse en cada teatro, y lugar que deben ocupar.

Art. 35. Queda prohibido que para el servicio interior del escenario, los trapuntes, carpinteros y asistencias usen velas al descubierto, como hoy se verifica, las cuales se sustituirán por faroles de cristal fuerte, del sistema que emplean los mineros, y que habrán de conservarse en buen estado, castigándose cualquier infracción con la multa de 10 á 50 pesetas.

### CAPÍTULO VIII

Art. 30. En los teatros donde se quiera establecer un sistema para la calefacción de la sala, escenario, cuarto de los actores y demás dependencias, podrán las Empresas ó los propietarios realizarlo, siempre que se ajusten á las prescripciones siguientes:

1.ª La calefacción se verificará excluyéndose de todo punto la de gas.

2.ª Los focos generadores de calor se establecerán, á ser posible, fuera de los teatros, y en todo caso en sótanos abovedados ó cubiertos con vigas de hierro forjadas al macizo, con paredes de fábrica de ladrillo y solado de piedra. Dichos locales tendrán las suficientes condiciones de amplitud é independencia, para lo que se ele-

girán sitios que no sean accesibles ni al público ni á los artistas, sino sólo á las personas que tengan necesidad de entrar en ellas como encargadas del servicio.

3.ª Los depósitos de combustibles reunirán iguales condiciones que los locales anteriores, y tendrán el debido aislamiento. Sus puertas se forrarán con chapa de hierro, y las lumbreras se cerrarán por medio de cristales gruesos, con reja y alambrado fuerte.

4.ª Los generadores del calor serán precisamente tubulares y de sistemas perfeccionados, que garanticen contra el riesgo de una explosión. Irán recubiertos de macizos envolventes de ladrillo refractario y dotados de manómetros, válvulas de seguridad, llaves de paso y demás accesorios.

5.ª Los tubos conductores del calor se dispondrán de manera que puedan ser visiblemente vigilados y conservados, protegiéndolos en los pasos de traviesas entramadas y pisos, por tubos envolventes de barro para cortar todo contacto con la madera; iguales precauciones se emplearán en los aparatos de calefacción.

6.ª Los conductores de humos de los generadores comunicarán directamente con una chimenea de tiro construida de fábrica de ladrillo, con la sección y espesor necesarios, ó con tuberías de hierro aisladas de toda construcción, y que se eleven cinco metros por lo menos sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas en un radio de cien metros. Queda prohibido el acometer los humos á las alcantarillas ó atarjeas del edificio.

7.ª En los locales donde se instalen los generadores no se encerrarán objetos que embaracen el paso ó impidan circular á su alrededor; dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura exceda de 35º centígrados. Sólo manejará los generadores y aparatos persona perita, que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por imprudencia ó descuido.

8.ª Las Empresas ó particulares se obligarán á corregir cualquier incomodidad que diere origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cumplir cuantas prescripciones dictaren las Autoridades gubernativa ó municipal para el ejercicio de la industria, y de lo contrario podrán ser suspendidas las representaciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

9.ª No se podrá establecer la calefacción en ningún teatro sin obtener antes la oportuna licencia, solicitándola del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, el que remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia para que oída la Junta de Teatros, resuelva lo que proceda.

10. A la solicitud de licencias acompañarán los planos del teatro con la disposición de los focos de calor, depósitos de combustibles, conductores y aparatos, y una Memoria descriptiva del sistema que piensan emplear, suscritos todos estos documentos por facultativo, legalmente autorizada. No podrán dar principio á las obras sin estar provistos de la licencia para ello, ni poner en práctica el sistema sin acreditar, mediante certificación del facultativo que hubiere dirigido las obras, si éstas se han ejecutado conforme á las prescripciones de aquélla y previo reconocimiento de la Junta de Teatros.

## ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministro de la Gobernación hará extensiva la aplicación de este reglamento á los teatros de cada provincia en el tiempo y forma convenientes, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de cada localidad.

Madrid 30 de Marzo de 1888.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

(Gaceta de 31 de Marzo.)

\* \*

**Ministerio de la Gobernación.** — DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.—*Sección de Telégrafos.*—Negociado 3.º—Circular núm. 8.—El día 15 de Marzo próximo pasado quedaron cerradas definitivamente las estaciones telefónicas interurbanas de Alcantarilla y Molina, ambas de la provincia de Murcia.

La estación férrea de La Encina, que ha figurado hasta ahora como de la provincia de Albacete, dependerá en lo sucesivo de la de Alicante.

Sírvase V. hacer las debidas anotaciones en el Catálogo de estaciones y acusar recibo de la presente circular al Centro de su dependencia, que lo hará á este Directivo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1888.—El Director general, Angel Mansi.

## SECCION TÉCNICA

## EL SONIDO

(Continuación.)

Hemos dicho que varias notas formando armonía no se diferencian de las mismas formando melodía, sino en que en el primer caso, no sólo se simultanean las vibraciones directas ó moleculares de cada nota con las directas ó moleculares de las demás notas, sino también con las indirectas ó recordatorias y remanentes de las notas que antes sonaron, ya con carácter melódico, ya con carácter armónico; y en el segundo caso no se simultanean estas últimas sino con las directas de cada nota.

De aquí se infiere que las 3 notas, por ejemplo, *do, mi, sol*, entrando de diferente manera en combinación en un caso que en otro, sus sonidos no deben ser los mismos tampoco, y creo que podemos asegurar que un oído fino y muy adiestrado en las percepciones acústicas debe percibir esta diferencia. Es decir que el *do* en el

acorde no suena lo mismo que el *do* en la melodía. Efectivamente: los antiguos usaron una gama ó una escala musical diferente de la que nosotros usamos actualmente.

Las notas que representan las vibraciones de las cifras de la gama primitiva, que se atribuye á Pitágoras, en vez de ser las que ya conocemos,

$$1, \frac{9}{8}, \frac{5}{4}, \frac{4}{3}, \frac{3}{2}, \frac{5}{3}, \frac{15}{8}, 2,$$

*do, re, mi, fa, sol, la, si, do,*

eran las siguientes:

$$1, \frac{9}{8}, \frac{81}{64}, \frac{4}{3}, \frac{3}{2}, \frac{27}{16}, \frac{243}{128}, 2.$$

Pues bien: se ha demostrado por los sabios acústicos que la gama de Pitágoras es más idónea para los cantos melódicos que la gama moderna, la que en cambio da con más perfección los acordes armónicos. Y claro es que si las notas sonaren de idéntica manera aisladas y separadas que unidas y simultaneadas, una de las gamas convendría para los dos casos, y la otra no se adaptaría bien á ninguno de ellos, ó cuando menos no se adaptaría con la misma perfección.

Luego una nota de cualquiera de aquellas gamas no entra en una composición musical á contribuir al pensamiento que con su imprescindible carácter de unidad aquella composición entrafía, llevando como óbolo únicamente su valor absoluto como si sonase sola, sino que su influencia en el fenómeno filarmónico depende de las demás notas que contribuyen á la realización del mismo pensamiento, cuyas influencias y cuyos afectos se modifican recíprocamente.

Además, las distancias entre *do* y *re*, *re* y *mi*, *fa* y *sol*, etc., aunque sean tonos enteros, no son las mismas; queremos decir que las relaciones entre las cifras que representan sus vibraciones entre  $1$  y  $\frac{9}{8}$ , entre  $\frac{9}{8}$  y  $\frac{5}{4}$ , entre  $\frac{4}{3}$  y  $\frac{3}{2}$ , etc., no son idénticas. Por consiguiente, aunque llenemos los intervalos de los tonos enteros de la gama natural con los sostenidos ó bemoles correspondientes para formar la gama atómica, si un canto empieza por *do*, y el mismo canto empieza por *fa*, el conjunto, sea melódico, sea armónico, de todas las vibraciones de todas clases que constituyen el canto será distinto. Efectivamente: si la décima y vigésima nota en el primer caso fuesen *re* y *mi*, la décima y la vigésima nota en el segundo caso serían *mi* y *fa sostenido*, y las relaciones entre las cifras del número de vibraciones correspondientes á estas dos notas serían también dos relaciones diferentes, y su sonido no sería el mismo, ni melódico, ni armónicamente. Y, sin embargo, el pensamiento musical sería el mismo, las melodías

parciales las mismas, y tanto las armonías como sus modulaciones idénticas.

De aquí se infiere que el arte filarmónico no depende, ni del valor absoluto de las vibraciones hiriendo nuestro nervio acústico, ni tampoco de estas relaciones tomadas con carácter de absoluta precisión, sino de su valor aproximado, supuesto que nunca es exacto, girando estas aproximaciones siempre alrededor de una imaginaria exactitud y precisión, á la que nunca se llega. Es verdad que esto mismo ocurre en la pintura. El valor artístico de un cuadro no está en lo que los colores son en sí en absoluto y por separado, sino en la manera de relacionarlos, de combinarlos y enlazarlos, formando en conjunto la unidad y pensamiento que el lienzo represente. Ni el río que se desliza por la pradera, ni la nube que colorea el firmamento, ni el caserío rodeado de árboles que corona la montaña cuyas faldas verdean las plantas sin espigar, mezcladas con el color terroso de la parte labrada que se va á sembrar, tienen el mismo color en el cuadro que en la naturaleza; pero su conjunto, creado por un inspirado artista, nos trae á la memoria con semejanza idéntica, ó con gran parecido, el paisaje real y positivo, que desde el campo se ha trasladado al lienzo por la habilidad del pintor.

Con otros colores totalmente diferentes puede formarse el mismo conjunto, el mismo retrato del antecedente paisaje. Y si después de contemplar el primer cuadro se nos presentase de improviso el segundo, nuestro sensorio, al verse sorprendido con el mismo pensamiento, con el mismo conjunto, con el mismo espectáculo, construido con elementos nuevos, con ropaje distinto, por decirlo así, experimentaría una impresión más agradable que la que la contemplación del primer cuadro le producía.

Por manera que tanto el arte filarmónico como el pictórico ganan, no solamente tratando de caminar aproximándose á la unidad y á la verdad, sino también con la variedad de estas aproximaciones. La belleza, pues, está en que los detalles sean variados, jamás exactos, pero obligados siempre y fuertemente comprometidos á tener por punto de mira y como centro de atracción el conjunto siempre uno, el pensamiento siempre invariable.

La marcha real española, que, sea dicho de paso, es un precioso trozo de música, por cuanto á la majestad que debe acompañar siempre á la autoridad real une el movimiento de alegría y satisfacción que debe suponerse ha de ser inseparable compañera de la Corte, se toca en dos tonos: primero en tono de *do*, y después en *fa*. Al oír dicha marcha en el tono de *fa*, con las reminiscencias que quedan después de haberla oído

en *do*, siente nuestro sensorio una impresión muy agradable, más agradable que antes, porque se ha cambiado la fase del pensamiento, aunque haya permanecido éste el mismo.

En la ejecución de los dos cantos, ó del mismo canto en un tono y en otro, cada nota es la resultante de una combinación distinta tanto de ondas directas como de vibraciones remanentes y recordatorias, y, por consiguiente, el conjunto de todas las que constituyen la melodía desde el principio hasta el fin debe ser distinto también en un caso que en otro, en un tono que en otro. Pero á pesar de eso, á pesar de que nuestro oído percibe la diferencia entre el sonido de las notas en el tono de *do* y el sonido de estas mismas notas transportadas al tono de *fa*, ocupando el mismo lugar correlativo, no puede menos de confesar que dicho conjunto constituye la misma marcha real, el mismo concepto musical, con la variante, sin embargo, de que la segunda vez se ostenta más alegre y gana en movimiento lo que quizás pierde en majestad ligeramente.

Varias damas hermosas, lujosamente vestidas con los fastuosos atavíos de un traje de baile, con los rostros encendidos por el calor y las pupilas dilatadas por el placer, pueden bailar un *rigodón* ó un *minué* para celebrar el triunfo siempre seguro de su sexo sobre el feo. Después, vestidas de cantineras, las mismas damas pueden bailar la misma danza, observando las mismas posiciones relativas, haciendo las mismas figuras, y guardando las mismas análogas y variadas actitudes, con las mismas expresivas fisonomías coloreadas por el amor, la alegría y el canto. En ambos casos se ha desarrollado el mismo concepto coreográfico, que ha respondido perfectamente al pensamiento y al intento que aquellas hermosuras se propusieran, á pesar de la diferencia de los dos tipos de ropaje que, haciéndolas igualmente bellas, contribuirán igualmente á la realización de la misma idea, á la ejecución del mismo pensamiento.

Hecha la comparación entre los diversos trajes y adornos con que se puede ataviar una misma mujer, y las diversas vibraciones de todas clases que adornan una misma nota, según pertenezca á una tonalidad ó á otra; como siempre se nos figura que con el último traje que viste la mujer es con el que está mejor, sobre todo cuando se la ha visto durante mucho tiempo con el anterior ó con los anteriores, el tono último en que se toca la sonata nos parece siempre el más agradable, por llevar sus notas un atavío vibratorio nuevo, diferente del que antes llevaban.

No obstante, así como ciertos colores y ciertos prendidos sientan inmejorablemente á fisonomías determinadas y con preferencia á todos los de-

más atavíos y á todos los demás colores con los que se las quiera embellecer, también las composiciones musicales tienen su tono propio y adecuado, dentro del cual la combinación de las notas y sus recuerdos tienen un encanto y una belleza de que carecerían si se la modelase ó escribiese en otro diferente. Por lo cual, el orden y manera de hacer estas variaciones de tono no es indiferente y arbitrario, sino que está sujeto al efecto relativo que producen las diversas combinaciones de las ondas directas é indirectas que concurren en nuestro nervio acústico durante la ejecución musical.

Como quiera que sea, es preciso, pues, que las impresiones vayan cambiándose, que de unas sensaciones pasemos á las otras para que el sensorio continúe deleitándose en el placer, sin que por eso perdamos nunca de vista las relaciones de unidad que deben ligar á todos los elementos de todo conjunto estético.

Llevado, pues, el músico de ese anhelante deseo de buscar placeres y más placeres para su exigente sensorio, no se contenta con poner en diferente tono unos mismos cantos melódicos, sino que á medida que va formando y escribiendo frases parciales musicales, las va colocando en diferentes tonos, sin perjuicio de venir á caer en el tono primitivo para no faltar á la unidad. Es decir que no sólo hemos cambiado el traje de la dama, sino que mudamos también de dama, cambiando siempre del placer que la presencia de las damas nos ocasiona, pareciéndonos la mejor la última vestida con el último traje. (Inútil es advertir que aquí nos referimos al placer escultural y meramente óptico, pues no ignoramos la superioridad de la belleza moral, más permanente que la física y que eleva á la mujer á la categoría de ángel.) En esta serie de frases modeladas en diferentes tonalidades, la que más nos agrada indudablemente, como tenemos ya indicado anteriormente, es la sorpresa con que á veces nos impresiona el paso de unas á otras, como cuando después de haber contemplado una mujer rubia y estar esperando una mujer morena, se presenta en su lugar otra de rostro moreno pero de ojos azules. Este cambio de dos bellezas no esperado produce en nuestro ánimo una sorpresa muy agradable. Este paso y este tránsito de unos conceptos musicales á otros de una manera natural y sorprendente á la vez se observa principalmente en las sinfonías de las óperas, que suelen ser como el resumen de todos ó de algunos de los motivos principales que se van á desarrollar durante el curso de la ejecución de la partitura, y que hay que enlazarlos con eslabones artificiosos, á veces de peregrino mérito y elegancia. Recuérdese al efecto la sinfonia de la ópera *Norma*, en

donde campea como dominante el precioso dúo de tiple y tenor del último acto. El autor, separándose completamente de dicho canto ó de dicho motivo, entretiene al oyente con un *scherzo* gracioso y airoísimo que ejecutan los violines primorosamente, hasta hacerle olvidar el punto de partida, como si se hubiese perdido por el camino en un laberinto, cuando de improvviso, por medio de una carrera de notas traídas admirablemente al intento, salta al expresado motivo, en donde descansa, deleitándose con la dulzura de sus notas melódicas en dúo sencillísimo, que hace recordar la definición que de su autor, el inmortal Bellini, dió un italiano, á quien le preguntaron «quién era Bellini», contestando «Bellini es el autor de la difícilísima *música fácil*».

En el arte filarmónico, como en todas las bellas artes, el mérito principal está en el conjunto más que en los detalles. Estos no sirven más que para contribuir á aquél, en donde se encuentra el pensamiento, el propósito, la idea, la parte inmaterial del arte, la mente del artista que creó la obra. Esa luz, al rededor de la cual giran en espirales de aproximación y alejamiento las mariposas elementales de la composición, es la que no abandona nunca el maestro compositor durante su lucubración filarmónica, despreciando muchas veces la corrección de aquellos elementos y la nimia exactitud de aquellos detalles que no contribuyen sino indirectamente al pensamiento primordial. Ejercitando su oído durante toda su vida en la percepción de conceptos musicales, su nervio acústico ha llegado á obtener dos perfecciones. Primeramente, las vibraciones atómicas se ejecutan en su tímpano con más limpieza, con más precisión, llegando á percibir sus diferencias con más delicadeza. La segunda perfección ha consistido en que se ha robustecido dicho órgano, siendo consecuencia de esta robustez la precisión y claridad de aquellos movimientos, por ser el átomo más dueño, por decirlo así, de sus espontáneos movimientos, vigorizado como se encuentra por la práctica, y menos influido, y menos entorpecido por los demás movimientos no acústicos de los demás átomos constituyentes del nervio auditivo.

Así sus recuerdos son más fuertes y más duraderos, porque las vibraciones han profundizado más y modelado más hondamente su masa nerviosa acústica, y se han hecho más íntimas y más elementales y permanecen con más energía en la forma recordatoria, y responden, por consiguiente, con más facilidad al llamamiento de la memoria cuando deban reforzarse y crecer, llegando sus energías hasta el punto de producir la audición de las notas musicales ó de los ruidos que en sus entrañas encerraban y qué como ador-

medidas en rescoldo caliente se conservaban en su masa nerviosa. Por eso los compositores y directores de orquestas, al oír un canto cualquiera, conocen inmediatamente el tono en que está escrito, á qué notas, ó á qué teclas de un piano afinado con arreglo al pentagrama oficial corresponden, por el gran dominio que tienen sobre la masa acústica de su órgano, de cuyo cultivo y mejoramiento han sido los autores.

La robustez de este órgano nos da también la razón por que los que están al frente de las orquestas sufren muchas veces con más paciencia (si es que cabe tengan paciencia los maestros), y sin que les moleste tanto la desafinación de uno que otro instrumento, cierta dislocación ó desacuerdo entre algunos de ellos, turbando ú oscureciendo el pensamiento musical que preside á la composición que se está desenvolviendo; mientras que hay personas á quienes la naturaleza les ha negado el precioso don de gozar de los placeres artísticos de la música, y, sin embargo, una nota no muy fuertemente desafinada les produce en su sensorio una impresión desagradable é irresistible. Pero ahí están, sin ir más lejos, los perros, á quienes el sonido compuesto de mayor ó menor número de vibraciones discrepantes, producido por una trompeta militar que suena en la calle, les causa al parecer un intenso dolor, que se traduce por aullidos prolongados y lastimeros, como el que pudiera haberles ocasionado una herida ó un fuerte golpe, sin que á los transeuntes les cause impresión alguna notablemente desagradable.

Repitámos, pues, que en el arte, los detalles ó las partes en sí y aisladamente no tienen valor ninguno, no sirven más que para enaltecer y ennoblecer á la unidad, al todo, al pensamiento, que es en donde verdaderamente radica el arte, presentándole ornado y decorado con la diversidad de fases que ellos le ofrecen para su mayor multiplicidad, para su mayor universalidad, para elevarle á oúspides desde donde pueda dominar mayores horizontes. Estas variedades é irregularidades deben estar más ó menos regularizadas, formando unidades dentro de esa misma irregularidad, que por ser también varia irá formando otras unidades cada vez menos inexactas ó cada vez más regulares, unas dependientes de las otras, que si se sobrepusieran, formarían una pirámide acústica sin cuyo conjunto no hay arte ni hay nada.

Claro es que profesando estas doctrinas no podemos ser partidarios de que al ruido se le admita en el templo flarmónico como entidad que tenga representación propia.

Supongamos que en la sucesión de situaciones que se desenvuelvan en el curso de un argumen-

to teatral vengamos á parar á un pasaje en que es preciso representar el choque de dos ejércitos enemigos, entre los cuales se traba sangrienta batalla, en el momento mismo en que una terrible tempestad se desencadena y se desbace sobre aquella masa de combatientes. Y supongamos que la orquesta, compuesta de instrumentos *ad hoc*, especiales, se ocupe exclusivamente de imitar con la mayor exactitud posible el retemblar del trueno, el silbido del viento, el ruido de la lluvia, el estridente choque de armas y caballos, el rugido de los combatientes y el estampido de los proyectiles al salir de sus cañones. Como esta imitación había de ser sumamente imperfecta en cuanto se refiriese á cada especie de ruido en particular, no siendo iguales el trueno que se oye en la naturaleza y el trueno que se oíría en la orquesta, ni el ruido de la lluvia que moja y el que producen los instrumentos, ni los cañonazos mortíferos verdaderos y los que se finjan y figuren en un salón, con mucha más razón estarán muy lejos de identificarse los conjuntos ruidosos ó totalidades ondulatorias que se formen en el campo de batalla y en el ambiente en que funciona la orquesta.

Pero aun suponiendo que esta imitación de ruidos se haga con una perfección maravillosa en este espectáculo de onomatopeya, lo único que habría que admirar es la habilidad puramente práctica de los mecánicos constructores de aquellos instrumentos para buscar estos artificios á fin de producir ruidos idénticos, admiración que no pasaría de ser una mera curiosidad. Y como las más de las veces estas imitaciones serían ridículas, sobre todo cuando intentasen representar las grandiosas escenas de la naturaleza, ante las cuales serían nimiedades caricaturescas, resultaría que nos habríamos colocado á cien leguas del verdadero arte. Para representar musicalmente, prescindiendo de los efectos que produciría en el órgano de nuestra vista, el interesante cuadro de la batalla, no busca la acústica la identidad de sonidos, ni el arte exige ni desea ese realismo de servil imitación, como tampoco existe en un cuadro al óleo, por bueno que sea, la servil é imposible identificación de los colores; la música busca una combinación de sonidos relacionados, ya melódica, ya simultáneamente, de manera que formen un conjunto que nos impresione del modo más parecido posible al que quedaríamos impresionados si realmente oyésemos todos los ruidos de la expresada acción de guerra; decimos impresionados, no restringiendo esta palabra solamente á las acciones mecánicas que las ondas acústicas producen en nuestro nervio auditivo produciendo sensaciones materiales, sino principalmente á las impresiones mo-



rales que en nuestra alma sensible é inteligente deban engendrar, y que nos recuerden vivamente las que habríamos de experimentar asistiendo, aunque sea con los ojos cerrados, al exterminador estruendo del campo de batalla.

La sublimidad del arte nace de que se dé preferencia al sentimiento sobre la sensación, al espíritu sobre la materia, á lo inmaterial sobre lo palpable y cósmico; por eso el conjunto ficticio debe ser más perfecto y más armónico que el conjunto real y verdadero, sin dejar de ser el mismo, y por eso el mérito y la ciencia del arte estriban en sobreponerse á la realidad y á la naturaleza, en perfeccionarla, purificarla é idealizarla; pero sin abandonarla nunca, teniéndola siempre como base y cimiento de los edificios que como conceptos artísticos se construyan.

Las creaciones artísticas deben estar, pues, enarizadas en la naturaleza, porque aquí es donde reside la verdad, la verdadera verdad.

El artista de genio que se separa de ella es el hijo pródigo que lanza á los cuatro vientos su desatentada imaginación, libre de trabas, consumiendo y prodigando los tesoros de su estro artístico-poético y de su rica fantasía en la elaboración desordenada y caprichosa de obras que asombran y enloquecen á los públicos para quienes se hacen, los que, cohibidos y ofuscados por el ardiente resplandor del genio, no son capaces ni de entrever siquiera los defectos, á veces capitales, que aquellas obras entrañan. Pero que luego, concluida su desbordada peregrinación, de regreso á sus patrios lares, buscando la tranquilidad de las musas clásicas en el seno de la naturaleza, al sentarse en el sitio que como genio superior, en el Parnaso le correspondía, sufre la tortura del que no puede sincerarse del uso ilegítimo que ha hecho de los preciosos dotes de que fué adornado su privilegiado espíritu, sin que le valga la disculpa especiosa del gran Lope de Vega, fénix de los ingenios:

El vulgo es necio, y pues que paga, es justo  
Hablarle en necio para darle gusto.

(Continuará.)

FÉLIX GARAY.

## SECCION GENERAL

### LEGISLACION TELEGRAFICA

(Conclusión.)

Se refieren sólo, á la forma, ó á la extensión, que se da en cada país á las autorizaciones concedidas por el Estado.

Por ejemplo:

En Suecia, al concederse una línea férrea, se comprende la línea telegráfica necesaria para su explotación;

En Inglaterra, al paso que se proclama el privilegio exclusivo del Gobierno, se reserva, expresamente, á las Compañías de las vías férreas, y á otras explotaciones análogas, el derecho de establecer los telégrafos que les son precisos;

En Suiza, se bosquejan, de una manera general, las franquicias y las cargas á que quedan sometidas las Compañías particulares, en virtud de las concesiones;

En Francia, cada concesión es objeto de una ley especial, cuyas cláusulas, aunque, por lo general, semejantes, no son siempre idénticas;

En Italia, se construyen todas las líneas telegráficas por los funcionarios de telégrafos, á cuyo cuidado corre luego su vigilancia y entretenimiento, abonando las Compañías al Estado el importe de las suyas; y

En España, se las obliga, según cada concesión, á entregar al Estado de uno á cuatro conductores, á tener dispuestos sus postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar sobre ellos, y á vigilar y entretener las líneas que les son concedidas para su servicio, los conductores que han entregado, y los demás que vayan por sus postes.

Pero todas estas pequeñas variantes, no afectan al principio general del privilegio exclusivo, y, antes bien, afirman, por lo contrario, en el hecho mismo de ser necesaria la previa autorización, el derecho soberano del Estado.

Y habiéndose ya declarado,—en Inglaterra, por el pleito que la Administración ha sostenido contra *The United Telephone Co.*, de cuyo resultado dimos cuenta á nuestros lectores en nuestro número de 1.º de Marzo último, y en todo el mundo telegráfico, por consecuencia de ese mismo pleito, y por natural convicción á que lleva la lógica persuasiva del sentido común,—que el teléfono es un telégrafo, y que el Estado conserva su privilegio exclusivo cualquiera que sea el medio y el modo técnico de realizarse las comunicaciones, á poca ó á mucha distancia,—pudiéndose, por lo tanto, comprender aquí los tubos neumáticos, y cualesquiera otros procedimientos que faciliten la recepción y entrega de los telegramas,—es evidente, que son aplicables á todo esto,—telégrafo, teléfono, tubos neumáticos, y demás,—todas las consideraciones anteriores; y que debe entenderse, que, todo lo legislado, y cuanto se legisle en lo sucesivo, se refiere, por igual, á los dos servicios, y á cuanto pertenece á la realización de las comunicaciones á distancia.

Para terminar con este orden general de consideraciones, debemos dejar consignado que, en

los Estados Unidos de América,—donde, según hemos apuntado arriba, el monopolio de una Administración única, se impone, por el hecho de la fusión sucesiva de las Compañías, que van siendo absorbidas por la *Western Union*, la más poderosa de todas ellas,—ha brotado, ó nacido, además, en el Gobierno,—inspirado, sin duda, en el ejemplo de Inglaterra,—el pensamiento de comprar á las mismas los telégrafos, ó establecer, por lo menos, si la compra no le es realizable, otro telégrafo oficial para el servicio del Estado.

Sigamos nuestro trabajo.

La necesidad de que se haga en España una LEY GENERAL DE TELÉGRAFOS, queda, en nuestro concepto, demostrada, por lógica deducción de cuanto hemos expuesto al estudiar y comparar, entre sí, la legislación de todos los países; en cuya tarea hemos ido llevados de la mano por la Oficina Internacional de Berna.

Ya en nuestros números de 1.º de Mayo de 1885 y 16 de Diciembre del propio año, clamamos por esta necesidad.

Dijimos en el primero, que opinábamos que se necesitaba en España una ley general de telégrafos, extensa, completa, con muchas naciones la tenían. Eso hemos repetido ahora; demostrándolo, además, con el estudio que, de las indicadas leyes extranjeras, hemos hecho.

Reiteramos en el segundo nuestra opinión, querellándonos de que, á pesar de los ocho meses transcurridos desde nuestro primer artículo, no se hubiese pensado en llevar á las Cortes el indicado proyecto de ley. Han pasado dos años, y nos hallamos en el mismo caso.

Y al comenzar, ahora, este escrito, hemos dicho, que, expondríamos, con toda claridad y lisura,—á su final,—el espíritu que, á nuestro juicio, debiera informar la mencionada ley.

Vamos, pues, á cumplir nuestra promesa, recordando, y resumiendo, todo lo que precede.

Hemos visto que, por más que todas las disposiciones sueltas, dictadas, hasta ahora, en España, sobre los telégrafos y los teléfonos, parecen fundarse en la idea del privilegio exclusivo del Estado para el establecimiento y la administración de ambos servicios, y de los demás que les son, ó les sean, similares, es lo cierto que no existe aquí una ley, ni artículo alguno de ninguna, en que expresamente se proclame y determine aquel principio. Primer punto que debe tratarse, y desarrollarse, en la ley general de que nos ocupamos.

Tampoco se hallan previstas en nuestros códigos, las penas que debieran ser aplicables á los delitos cometidos por el telégrafo ó contra el telégrafo. Segundo punto que ha de tratarse en la nueva ley; á la manera que se hizo por Fomento,

con relación á las vías férreas, en las leyes de 14 de Noviembre de 1855 y de 23 de Noviembre de 1877.

En estos dos puntos se encierra todo el espíritu que nosotros creemos debiera informar la ley general de Telégrafos que venimos echando de menos.

Y aquí pudiéramos dar por terminados nuestros apuntes; pero deseosos de satisfacer un poco más la curiosidad de nuestros lectores, y con la esperanza de que nuestras modestas observaciones serán oídas por quien corresponda, nos vamos á permitir extender nuestro escrito en unos cuantos renglones exponiendo lo que para explicar dichos dos puntos, pudiera, en nuestra opinión, decirse, sobre poco más ó menos, en el artícuulo de la ley.

Y es lo siguiente:

Respecto al primer punto:

Que en la palabra TELÉGRAFOS, están comprendidas, para los efectos de la ley, las líneas y las estaciones telegráficas y telefónicas, los tubos neumáticos, y cualesquiera otros medios técnicos por que se realicen las comunicaciones á distancia, ó se faciliten la recepción y la entrega de los despachos;

Que los *telégrafos* constituyen un servicio público de interés general, y corresponde al Estado el derecho exclusivo de establecerlos y utilizarlos;

Que, sin embargo de esto, el Gobierno puede autorizar á cualquier corporación, empresa, ó particular, para el establecimiento y utilización del *telégrafo*, ya en sus propios asuntos ó ya en servicio del público; pero siempre bajo la inspección y vigilancia del Ministro de la Gobernación;

Que los conductores eléctricos, destinados al servicio de la luz, á la transmisión de la fuerza, ó á cualquiera otra aplicación de la electricidad que pueda perturbar las comunicaciones *telegráficas*, se han de establecer con la intervención del Ministro citado, que fijará, en cada caso, las condiciones en que hayan de colocarse, y la distancia á que han de estar de las líneas del Estado y de las autorizadas legalmente;

Que las construcciones *telegráficas* son obras públicas de pública utilidad, y les son, por lo tanto, aplicables las disposiciones generales que á aquéllas se refieren;

Que podrán establecerse los *telégrafos*, encima ó debajo ó á través de las fincas rústicas y urbanas, particulares y públicas, y ya pertenezcan estas últimas al Estado, á la provincia, ó al Municipio, abonándose á sus propietarios, por el Ministerio de la Gobernación, los daños que se ocasionen en la construcción, vigilancia, y reparaciones, previo un convenio amigable, ó, á falta de éste, mediante tasación pericial, en la forma es-

tablecida por las leyes vigentes para casos análogos;

Que para el libre paso de los conductores *telegráficos*, será permitido cortar ramas de los árboles que haya en las carreteras ó en las propiedades colindantes, así como quitar otros obstáculos; pero con la oportuna indemnización, cuando ésta corresponda, según la ley.

Respecto al punto segundo:

Que deben ser corregidos, con la oportuna sanción penal,—establiéndose para cada caso,—las faltas y los delitos que siguen;

La construcción de una línea *telegráfica* sin previa autorización del Gobierno;

El uso, á sabiendas, de un *telégrafo* no autorizado;

El empleo de un *telégrafo* autorizado en usos ó asuntos ajenos á la concesión;

Las violencias empleadas contra los funcionarios de los *telégrafos*, para impedirles la transmisión de los despachos ó el restablecimiento de las comunicaciones;

Los desperfectos causados en las líneas *telegráficas*, interceptando ó no las comunicaciones, para apropiarse el material, ó con otro fin ilícito; ó bien, simplemente, por imprudencia ó negligencia, ó por descuido, ó falta de precaución;

La provocación á faltar al secreto, hecha á los empleados en los *telégrafos*;

La sorpresa fraudulenta de un despacho ó comunicación *telegráfica*, ó de una conferencia, oficial ó privada, valiéndose de un alambre unido á la línea, ó colocado cerca de ella, por donde la corriente se derive, ó donde se produzca la inducción, ó por medio de cualquier aparato de los de recibir señales;

La transmisión de despachos falsos, por los alambres ó los aparatos fraudulentamente establecidos;

La apertura de un despacho ajeno, para conocer, intencionalmente, su contenido, ó la apropiación del mismo tomando el nombre del destinatario, sin perjuicio de lo que resultare si se probare que el hecho había servido de base á otro delito mayor;

La resistencia pasiva de las Compañías ó Empresas de las vías ferreas, á reparar y remediar las faltas y las averías que se observasen ó se produjesen en las líneas *telegráficas* puestas por las leyes vigentes á su cuidado, en el plazo que se les señalare, en cada caso, por la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos; y

La resistencia de los dueños, arrendatarios, ó administradores, de líneas rústicas ó urbanas, á consentir, sobre ó bajo ó á través de las mismas, el establecimiento de las líneas *telegráficas* del

Estado, y los trabajos que exija su conservación, ó el remedio de averías.

Y algunos otros delitos que pudieran ser cometidos por los funcionarios que sirven los *telégrafos* de todas clases, y que no estaría de más fuesen comprendidos en esta ley, por lo mismo que lo están ya, casi todos ellos, en los severos reglamentos que rigen, para sólo nosotros, en nuestro servicio.

Estas habrían de ser, en nuestro concepto, las bases generales, y éste el espíritu, de la nueva *ley general de telégrafos*, cuya formación juzgamos ya indispensable.

Se compendiarían así, ó se compilarían, en un solo cuerpo de doctrina, disposiciones sueltas, que andan á trozos desparramadas en diferentes prescripciones gubernativas, hasta de diversos Ministerios; se establecerían otras que la experiencia ha demostrado ser ya de todo punto precisas; y entraríamos en el concierto telegráfico europeo, teniendo, como la tienen muchas naciones, nuestra *ley general de telégrafos*.

## IRRESPONSABILIDAD CIVIL DEL TELEGRAFISTA

Un Tribunal italiano, el de apelación de Luceza, ha dictado recientemente un fallo que ha venido á sancionar jurídicamente un principio universalmente admitido en los pueblos civilizados; á saber: que el telegrafista no es civilmente responsable de los errores que cometa en la transmisión de telegramas.

Hasta aquí, todas las Administraciones habían declarado que no admitían responsabilidad alguna por la correspondencia telegráfica, y es claro que esta declaración de la única entidad que moralmente pudiera aparecer responsable, envolvía la irresponsabilidad de los telegrafistas, de los que no puede decirse que, como tales funcionarios, celebren contrato alguno con el público que hace uso del telégrafo. Es esto tan rudimentario, que, sin duda por estar en la conciencia de todos, no había dado lugar á casos como el que motiva estas líneas, y los Tribunales de Europa no habían tenido ocasión de sentar jurisprudencia al efecto.

El hecho que motivó esta querrela es uno de tantos como á cada momento ocurren en todos los países, sin que sean bastante á evitarlos por completo, ni todo el celo de los más expertos telegrafistas, ni el más extremado rigor de las Administraciones. Un comerciante ofrece por telégrafo á un su corresponsal una partida de cebada; el telegrafista equivoca los precios, y de este error resultan perjuicios para el comerciante.

En el caso á que nos referimos, que los reglamentos señalan únicamente como de los que dan lugar á la devolución de tasa, el mercader perjudicado presenta ante los Tribunales demanda reclamando del telegrafista daños y perjuicios, y el Juez la admite en derecho. La apelación por parte del demandado es la que ha ocasionado el fallo del Tribunal superior de Lucera, que resulta en un todo conforme con la irresponsabilidad previamente declarada por la Administración y con la tática del telegrafista que aquella declaración envuelve.

Es evidente que no existe relación alguna de derecho entre el telegrafista y el público que hace uso del telégrafo. Esta relación sólo puede hallarse entre los particulares y la Administración que explota el servicio telegráfico; es decir, entre las personas que pueden ejercer un derecho sobre el objeto de explotación.

No es pertinente definir la naturaleza del contrato que se establece entre el particular que hace uso del telégrafo y el que ejerce la industria de la transmisión de telegramas; pero debe demostrarse que las relaciones jurídicas que se derivan del uso del telégrafo no pueden establecerse sino con el que ejerce esta industria.

Ahora bien: cualquiera que sea el que llegue á ejercer esta industria, tiene necesidad de los servicios de empleados para ejercerla efectivamente, y estos empleados no pueden asumir ninguna relación jurídica ante los particulares que utilicen aquel medio de comunicación. En ningún caso podrán ser considerados más que como agentes ó mandatarios del industrial, y éste será el solo responsable de los actos de aquéllos, sin perjuicio que á su vez pueda exigirles la responsabilidad á que haya lugar según los reglamentos interiores, á los que son de todo punto extraños los derechos del público.

El Abogado encargado por el telegrafista italiano de mantener la apelación ante el Tribunal superior de Lucera, hacia estos mismos razonamientos, y agregaba:

Si la industria del telégrafo se ejerce por una Sociedad ó directamente por el Gobierno por medio de una Administración especial, como ocurre en todos los estados de Europa, la relación jurídica existirá sólo entre los particulares y el *Todo* colectivo, la Sociedad ó el Gobierno.

Si, pues, no existe ninguna relación entre el particular y el agente subalterno de la Administración, no puede establecerse entre ellos ningún lazo jurídico, ni obligación para el empleado; y, por consiguiente, los particulares, en caso de perjuicio, no pueden intentar ni ejercer acción alguna directa contra él. No pretendemos por esto, agrega el Letrado, negar la responsabi-

dad personal del funcionario, ni el derecho del particular á la reparación de los daños. Al contrario, con la teoría que sustentamos y que rige la colectividad del Estado y de toda otra Asociación, estos principios se hallan mejor reglamentados y más garantidos, quedando el empleado jerárquicamente responsable ante su Administración, la que, por su parte, responde de sus dependientes, conforme á las reglas generales de Derecho y á sus propios estatutos especiales. Pensar y proceder de otro modo produciría efectos deplorables y equivaldría á quebrantar las principales bases sobre que descansa el organismo de las Administraciones públicas.

Si pudiera considerarse al empleado personal y directamente responsable de todos los actos relativos á su servicio, y hubiera de ser demandado en derecho para responder de sus actos ante cualquier ciudadano, habría que concederle una plena libertad de acción y el derecho de juzgar de la oportunidad de su trabajo, y tanto más, cuanto que es imposible concebir la responsabilidad sin asociarle la idea de la libertad completa. Juzgue ahora todo hombre de buen sentido si sería posible, en tales condiciones, la administración de un servicio en el que necesariamente ha de cooperar una colectividad de fuerzas armónicamente coordinadas á un mismo fin. Esto minaría los fundamentos de todo Gobierno regular, que, sea cual fuere su forma, nunca puede dispensarse de una organización jerárquica.

Se comprende, en efecto, que el telegrafista no pueda ser responsable ante el particular, puesto que lo es ante la Administración, y no puede, por tanto, identificarse con ella.

Después de estos razonamientos perfectamente lógicos y conformes en un todo con la moral y con la justicia, pasa el Letrado á examinar las condiciones particulares del caso que motivó la demanda, deduciendo de ellas con gran copia de razones la improcedencia de aquélla y pidiendo al Tribunal la casación de la sentencia del inferior.

Entre las condiciones especiales del caso motivo del juicio, está la muy importante de no haber pedido el expedidor la colación de su despacho, y en esta circunstancia y en la opinión sobre este caso concreto del célebre Mancini, redactor del Código de Comercio vigente en Italia, se apoya el Letrado para demostrar, como lo hace cumplidamente, que el expedidor no tiene derecho á reclamación de ninguna especie.

Puesto que los reglamentos de Telégrafos—dice—contienen disposiciones oportunas para evitar ó hacer, por lo menos, difíciles los errores, el que puede hacer uso de estos medios y no lo hace, no tiene derecho á imputar á otro su propia

negligencia, y mucho menos el de ser indemnizado por unos perjuicios que habría evitado seguramente con más prudencia y precauciones por su parte.

El Tribunal aceptó las conclusiones del Abogado defensor, y falló admitiendo la apelación y casando la sentencia inferior, declarando, por consiguiente, irresponsable civilmente al telegrafista que comete errores involuntarios en la transmisión de los telegramas.

Los fundamentos de esta sentencia son los que siguen:

«Considerando que los empleados del Estado son civilmente responsables de los perjuicios que causen ilegítimamente en el ejercicio de sus funciones, no hay razón alguna para sustraerlos á los efectos del art. 1.151 del Código civil. Este artículo establece en principio que cada cual es responsable de los perjuicios que se causen á un tercero como consecuencia de su propia falta.

»Pero para que el hecho entrañe el deber de la reparación del perjuicio por parte del que lo ha cometido, es necesario que revista el carácter de dolo, y que se demuestre que el autor no tenía derecho á cometer el acto juzgable, ó, en otros términos, es preciso que la ilegitimidad del hecho revista aún el carácter de injusticia ó injuria.

»Según la sabiduría romana, *culpa è injuria* eran sinónimos en el sentido jurídico: *Injuria autem occidere intelligitur, cuius.... culpa ad acciderit*; en fin el *damnum aquilium* se identifica siempre con la idea de *injuria*. Por esto se atenúa la responsabilidad civil del empleado cuando no hay relación causal entre el daño y la persona que lo produce, es decir, cuando la falta no está agravada por el dolo y no constituye una *injuria*.

»Ahora bien: no puede haber responsabilidad para un empleado que, en la esfera de sus atribuciones, hace de éstas un uso indiscreto ó irreflexivo y, con mayor razón, si comete errores que se consideran universalmente materiales, precisamente porque en su comisión no interviene la voluntad.

»Hablando de la responsabilidad civil de los empleados públicos, un Jurisconsulto moderno de la docta Alemania dice que, en consideración al complicado mecanismo del Estado, estos funcionarios tienen hasta cierto punto el derecho de equivocarse.

»Bajo el aspecto de la responsabilidad civil, no puede establecerse diferencia entre la situación del agente administrativo y la de un Juez. Según el art. 783 de la ley de procedimiento, la responsabilidad personal del Juez no es efectiva sino en caso de dolo; y como esta disposición de la ley implica la proclamación de una regla de derecho civil, hay que concluir, por la misma

fuerza del razonamiento, que el empleado administrativo no es responsable de los errores cometidos involuntariamente en el ejercicio de sus funciones, y que no está, por tanto, obligado á reparar los daños que de aquéllos puedan irrogarse.

»Admitidas estas razones de derecho civil, si se considera que el demandante no ha probado de un modo legal que el telegrafista N. haya cometido en la transmisión del telegrama de referencia el error que habría causado el daño cuya indemnización se pide, no queda duda alguna sobre el fundamento de la apelación interpuesta por aquel empleado. La disposición del artículo 1.312 del Código civil es de tal modo precisa, que, recordando el axioma legal: *actore non probante, reus absolvitur*, el Juez de M. ha debido, en ausencia de toda prueba, rechazar la demanda dirigida contra el empleado.»

Hasta aquí la curiosa sentencia del tribunal italiano.

Como es la primera de que tenemos noticia por querellas intentadas contra el telegrafista en ejercicio de sus funciones, y como en ella y en la luminosa defensa que la ha provocado se definen precisamente las relaciones del funcionario con la Administración y con el público, creemos que nuestros lectores la leerán con gusto y la tendrán en cuenta si alguna vez necesitaran de precedentes jurídicos para casos análogos.

#### UNA CARTA DEL SR. PÉREZ SANTANO

Habiendo desaparecido las circunstancias que nos impidieron dar á luz á su debido tiempo la carta del Sr. Pérez Santano, á continuación tenemos el gusto de publicarla:

Sr. Director de la REVISTA DE TELEGRAFOS.

Muy señor mío: Contra mi propósito y mi deseo vuelvo á molestar su atención y la de los lectores de la REVISTA; pero á ello me obliga la insistencia del Sr. Orduña. Confío en que ellos y Ud. serán todavía lo bastante benévolo para tolerar mi réplica.

Había yo dicho:

«Expliquenos el Sr. Orduña su teoría....., etc.»

Y mi contrincante dice que esto es el principal argumento de mi carta.

Eso es sencillamente un ruego que le dirigía para aclarar primero, y poder discutir después, algunos conceptos que encontraba oscuros en la comparación que hacía de los efectos de las corrientes en los dos sistemas que entonces se discutían (porque ahora son unos cuantos los que el Sr. Orduña saca á colación).

Pero aunque llegara á demostrarse que lo que hemos convenido en llamar *solución Orduña* (la explicada en la pág. 349 del *Pérez Blanca*) fuera aplicable á los *Morse* ordinarios, todavía separarían á sus estaciones de las mías notables diferencias, que no pueden ocultarse á nadie.

Remitimos al Sr. Orduña, para este efecto, á nuestra carta anterior, cuyos razonamientos están como estaban, pues ha preferido no ocuparse de ellos y hablar de otras cosas no pertinentes al asunto, á intentar destruirlos, tal vez por conceptuar imposible esta tarea.

Aceptemos, sin embargo, como bien basada, la argumentación del Sr. Orduña sobre ese punto (que bien podemos hacerle esta gracia en pago á sus rectas intenciones), y fijémonos tan sólo en la conclusión á que le conducen.

¿Cree de buena fe que con la solución que sigue á su última carta demuestra que la explicada en la página 349 del *Pérez Blanca* es aplicable á los receptores Morse ordinarios?

Pues voy á demostrarle que en su nueva solución, además del cambio de receptores, que es lo único que se podía variar sin salirse del asunto, introduce tan radical alteración en la forma y función de los manipuladores y en los circuitos, que resulta una teoría completamente distinta de la que ha supuesto plagada por mí.

El juego del manipulador en la solución del *Pérez Blanca* rompe el circuito corto en que se halla la pila durante el reposo, al par que rompe también la comunicación directa con tierra de las bobinas del receptor, que están dispuestas en derivación, y dejando á una de ellas fuera de circuito. En la nueva solución, de la que hasta ahora no había hablado ni una sola palabra el señor Orduña, se rompe la única comunicación con tierra que tiene el receptor, puesto que sus bobinas aparecen en una sola serie (como en mi sistema) durante el reposo, é inmediatamente establece la comunicación con la pila que estaba sin circuito, y esto sin dejar solución de continuidad para ninguna bobina, si bien una de ellas queda inactiva por resultar en derivación con otro circuito de resistencia prácticamente nula.

El cambio de comunicaciones en el receptor constituye, sin embargo, la diferencia más esencial de los dos sistemas, puesto que de la disposición de las bobinas durante el reposo, sea en tensión ó en serie única, como ahora ocurre, sea en derivación ó en series paralelas, como ocurría en la anterior, depende el que la corriente que emite una estación pueda producir doble efecto de atracción en el receptor de llegada que en el de partida (en el supuesto de una línea sin pérdidas), según necesitan el Sr. Orduña para formar el signo sencillo en estas dos soluciones.

En esto fundaba yo mi principal argumento para asegurar que la solución citada del *Pérez Blanca* no podía funcionar aplicándola á los Morse ordinarios; pues no comprendo cómo al Sr. Orduña se le ocurre suponer que la corriente de llegada, pasando á tierra á través de ambas bobinas (en derivación), produce en ellas una atracción cuyo doble efecto da por resultado la atracción de la armadura con *doble fuerza* que la desarrollada en la bobinas de la estación de partida. Repese el Sr. Orduña las leyes de las corrientes derivadas (*Pérez Blanca*, tomo 1.º, página 184) y la de Lenz y Jacobi, modificada por Muller (página 259 del mismo tomo), y reconocerá seguramente lo que dejo dicho.

Si á esto añadimos que no ya para que el efecto total sea doble, porque esto es imposible, sino para que al menos se sumen los efectos atractivos de las dos bo-

binas de un receptor Morse cuando la corriente entra por el punto de conjunción de los carretes y sale por los dos extremos libres, es necesario diferente enrollamiento del ordinario, creo que será un dato más para cernir la diferencia de los dos sistemas y el error, sin duda involuntario, en que ha incurrido el señor Orduña.

De todo lo dicho bien puede deducirse que tanto en el estado de reposo como al emitir el signo sencillo, difieren esencialmente las dos soluciones *Orduña* á que nos referimos, y que á la vez las dos son bastante extrañas á mi sistema; pero puesto que el Sr. Orduña parece que donde más se fija es en el signo doble, vamos á demostrarle que en esto se parece más su nueva solución á mi sistema que al que él había descrito en el *Pérez Blanca*. Para ello no tenemos más que intercalar en el párrafo mío con que el Sr. Orduña se ha encariñado (lo que le agradecemos) algunas palabras que también están en mi memoria, si bien en otro lugar, pero que demuestran por qué las bobinas quedan inactivas durante la producción del signo en cuestión. Son estas palabras: «por existir de *a á m* otro circuito de resistencia casi nula»; pues bien: esta frase, que es perfectamente aplicable á la nueva solución Orduña, con el solo cambio de las letras que señalan los puntos de bifurcación de los dos circuitos (más aplicable aún, y dispénsenos el Sr. Orduña, que la frase «se halla invadida de corriente por sus dos extremos» que él emplea) no pueda aplicarse á la solución del *Pérez Blanca*.

Ahora bien: como el que las corrientes de las dos pilas se sumen, durante la producción de este signo, en el circuito en que se halla la línea, tiene que suceder siempre que se empleen pilas de polaridad contraria en cualquier sistema *duplez*, y esta disposición la empleó el ilustre Stearn bastante antes que el Sr. Orduña, resulta que los tres sistemas se parecen para este caso en lo ya conocido y que es del dominio público; y que en lo que pudiera haber de novedad difiere la solución del *Pérez Blanca* de la Orduña moderna y de la mía; pero como estas dos últimas se parecen en ese detalle, y yo no puedo haber copiado al Sr. Orduña, puesto que hasta ahora no sabía nadie que existiera esa solución, bien podría decir que él me plagaba esta particularidad, siguiendo con mayor razón sus teorías.

Continuemos contestando á los párrafos siguientes de la carta del Sr. Orduña.

Yo doy importancia al hecho de que los receptores Morse sean los ordinarios, cuando se trata concretamente de esos aparatos, y por ser ésta una de las diferencias que separan á mi sistema de su pretendida solución. En general, esto es, si se tratara de discutir la importancia que en telegrafía simultánea tiene el emplear ó no los aparatos ordinarios sin reforma alguna, también disiento bastante de la opinión que nos expresa el señor Orduña, y podría citar en mi apoyo las de eminentes electricistas; pero las omito aquí por juzgarlas poco pertinentes al objeto de esta discusión.

Pero dice el Sr. Orduña que se me olvidaban los roscatos y condensadores, cuando hablaba sólo de los receptores. Obsérvese que en el mismo caso están el manipulador, la pila y demás accesorios indispensables; y digásenos después quién es el que descende á puerilidades.

El Sr. Orduña, cual si se dirigiera á personas que no tuvieran memoria, ó no hubieran de entenderle, aseguró en su primera carta que el telégrafo dúplex ideado por mí era *exactamente* el mismo de su invención, que se describe en la página 349 del *Pérez Blanca*; y tiene ahora bastante valor para preguntar que de dónde he sacado yo que me llame plagiarlo.

Conviene conmigo en que la solución de que él trataba no ha funcionado nunca, y después de asegurar que la prosperidad de mi sistema equivale á ver funcionar *de nuevo* su aparato, me pregunta que de dónde deduzco yo que él haya visto funcionar su aparato con aquella solución.

El Sr. Orduña, en la página 350 del *Pérez Blanca*, dice textualmente:

«Innumerables son las disposiciones que pueden adoptarse para conseguir el efecto que se desea, y entre todas las que hemos puesto en práctica, hemos escogido las que dan á la vez que mayor sencillez mejor éxito.» Y ahora resulta que una de las que el Sr. Orduña ha puesto en práctica obteniendo mejor éxito, la que presenta como exactamente igual á mi sistema, ni ha funcionado nunca, ni puede funcionar, según él mismo confiesa.

¿No es esto una lamentable confusión de ideas? ¿No son los del Sr. Orduña conceptos opuestos, que por sí solos me dan la razón? Conteste el claro juicio de nuestros lectores.

Deduce luego el Sr. Orduña de mi manera de decir que yo he sentido que, ni con la que se discutía, ni con ninguna otra solución, ha funcionado su aparato. Esto es tanto más gratuito cuanto que á consignar precisamente lo contrario dediqué un párrafo de mi carta anterior, del cual ha prescindido por completo el Sr. Orduña. Yo no he pronunciado hasta ahora una sola palabra alusiva á sus otras soluciones, entre otros motivos, por no creerlo pertinente al debate, y porque ni por temperamento, ni por educación, ni por convicciones, me decidiré nunca á buscar prestigio para mis inventos á costa del de los demás.

Esta presunción del Sr. Orduña, la de que yo he querido decir precisamente lo contrario de lo que dije muy claro, le obliga á hacer una historia que por ser extraña por completo al motivo de esta carta, no hemos de repetir aquí.

He abusado ya bastante, Sr. Director, de la benevolencia de Ud. y de la paciencia de los lectores de su ilustrado periódico, y voy á terminar.

Estoy seguro de que la razón y la justicia que me asisten no se han escapado á la penetración y á la ilustración de Ud. y de sus lectores.

No se atreva á molestarles más su afectísimo y S. S.,

Q. S. M. B.

MIGUEL PÉREZ SANTANO.

Madrid 14 de Febrero de 1888.

## EL ANIVERSARIO

DE LA CREACIÓN DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS

Antes de organizar la conmemoración de la fecha en que fué creado el Cuerpo de

Telégrafos, lo primero que nos tocaba hacer era dar cuenta del proyecto á nuestro querido Director general D. Angel Mansi, y, dado caso que dicha reunión le pareciera conveniente, invitarle para que se sirviera presidir el banquete que se celebrase.

Enterado el Sr. Mansi de la proyectada fiesta, lleno de acendrado fervor hacia todo lo que pueda tender á la cohesión del personal del Cuerpo, ha concedido su más afectuoso beneplácito para la celebración del aniversario, prometiendo honrar con su presencia nuestro modesto banquete en el caso de que sus múltiples y absorbentes ocupaciones se lo permitan.

Es muy de agradecer la atención del Sr. Director general y su excelente espíritu en pro del Cuerpo de Telégrafos, en vista de lo cual, y como medida previa para el banquete, se ha celebrado en el despacho del Director de la REVISTA, D. José Redonet, una numerosa junta del personal adherido á este pensamiento, en la cual dicho señor manifestó la aquiescencia del señor Director general y expuso en breves palabras el fin laudable, útil, fraternal de la idea proyectada.

Y con objeto de simplificar el asunto, ya que por la premura del tiempo en este primer año no se pueda celebrar el aniversario más que reuniéndose los adheridos en una modesta comida, se ha nombrado por voto unánime una Comisión encargada de buscar local á propósito y organizar todos los pormenores del banquete.

Forman esta Comisión D. José Redonet, Director de la REVISTA; D. Pascual Ucelay y D. Carlos Donallo, Habilitados respectivamente de la Dirección general y de la Central; D. Plácido Bolívar, don Félix Rújula y D. Felipe Mendoza.

Suplicamos á todos los individuos del Cuerpo, así en activo servicio como separados de él, temporalmente ó por jubilación, etc., etc., á quienes no se haya podido avisar personalmente, que se den por enterados de la fecha en que se ha de celebrar nuestra reunión, y de los individuos de la Comisión, á los cuales tienen que acudir si desean juntarse con sus amigos y compañeros en la fiesta del 22 de Abril para celebrar amistosa y cordialmente la

creación del Cuerpo de Telégrafos, verificada treinta y tres años há, el día 22 de Abril de 1855.

### ASOCIACIÓN DE AUXILIOS MUTUOS DE TELÉGRAFOS

*Secretaría.*—La Comisión nombrada en la Junta directiva de 26 de Marzo último para designar el local de las oficinas del Centro de Madrid en que había de celebrarse la junta general, convocada para el 25 de este mes,—compuesta del Vicepresidente segundo y los tres Secretarios,—se ha visto en la imprescindible necesidad de disponer que dicha junta se celebre en el Museo de esta Dirección general, Claudio Coello, 8, por no haber en absoluto en aquellas oficinas sitio á propósito y bastante capaz, disponible al objeto.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se pone en conocimiento de los Sres. Socios para su inteligencia.

Madrid 12 de Abril de 1888.—El Secretario primero, *Vicente López Pló.*

Por el Negociado primero se ha incoado un expediente, que ha pasado á informe de la Junta, proponiendo ampliar con un segundo párrafo el art. 145 del Reglamento interior del servicio, con el fin de que el día 31 de Diciembre de cada año se den por caducados los correctivos que durante el mismo se hubieren impuesto por faltas de transmisión, y que por no llegar á quince días no se hubiesen hecho efectivos.

Han solicitado su reingreso en el Cuerpo el Jefe de

Estación D. Emilio Gallego y Gómez y el Oficial primero D. Ramón Llenderozas y Murias.

El Director de tercera clase D. Segundo García Pi-cher se ha examinado y ha sido aprobado de Telegrafía práctica.

Presidió el Tribunal el Sr. Inspector D. Angel Ocho-torena, siendo Vocales D. Manuel Zapatero y D. Eduardo Cabrera.

Ha fallecido en esta Corte el Jefe de Estación que prestaba servicio en la Central D. Luis Villalobos y Ezquiaga; y ha sido propuesto para ocupar su vacante el Oficial primero D. Pedro Macías y Estrada, ascendiendo al puesto de éste el Oficial segundo D. Cristóbal Fernández Blanco.

A consecuencia de la licencia concedida al Jefe de Estación D. Agustín García Relaños han sido propuestos para el ascenso inmediato el Oficial primero Don Luis González y Sánchez y el segundo D. Antonio Cervera Escoto.

Hemos recibido el nuevo poema publicado por Don Arturo Vela y Buruaga, hijo de nuestro estimado compañero D. José Vela.

Titúlase el poema en cuestión *Donde las dan.....*, y va seguido de un cuento histórico que se titula *Fralerni-dad*, y de algunos sonetos de espíritu intencionado.

En todos estos trabajos del Sr. Vela se trasluce fogosidad é inspiración, dotes por las cuales le felicitamos.

La índole de este periódico nos impide extendernos más sobre este asunto, puramente literario.

El reconocimiento de aptitud física de los candidatos á las plazas de Oficiales segundos extraños al Cuerpo, no empezará probablemente hasta 1.º de Mayo próximo.

Imprenta de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.  
Teléfono 651.

### MOVIMIENTO del personal durante la primera quincena del mes de Abril de 1888.

#### TRASLACIONES.

CLASES.	NOMBRES.	PROCEDENCIA.	DESTINO.	OBSERVACIONES.
Aspirante 1.º	D. Eduardo Martín y García...	Central.....	Dirección gal..	Accediendo á sus deseos.
Idem 2.º	José Labandera y Cruz.....	Las Palmas.....	Arrecife.....	Por razón del servicio.
Oficial 1.º	José Reguera Busetin.....	Ronda.....	Motril.....	Idem id. id.
Idem.....	Fernando León Sánchez Alejo.....	Motril.....	Orihuela.....	Accediendo á sus deseos.
Idem.....	Eduardo Soler y Rizzo.....	Central.....	Muro.....	Idem id. id.
Aspirante 2.º	Antonio Ruiz Escribano.....	Vilches.....	Manzanares....	Idem id. id.
Oficial 2.º	José María Bellester y Benito	Central.....	Tarragona.....	Por razón del servicio.
Idem 1.º	Modesto Revelderia y Gon- zález.....	Idem.....	Villa.ª de Odón.	Accediendo á sus deseos.
Idem 2.º	José Bernal y Pastor.....	Toledo.....	Talavera.....	Idem id. id.
Aspirante 2.º	Miguel Mora de la Sierra....	Talavera.....	Toledo.....	Idem id. id.
Oficial 2.º	Eusebio Puebla y Cobrecos..	Alsasua.....	Central.....	Idem id. id.
Idem 1.º	Maximino Mínguez Pajares.	Tarragona.....	Guadalajara..	Por razón del servicio.
Idem.....	Pascual Palomino y Pérez....	Central.....	Puebla Alcocer.	Accediendo á sus deseos.
Jefe de Estación.	José Guarro y Rufes.....	Idem.....	Barcelona.....	Idem id. id.
Aspirante 2.º	Manuel L. Oatarineu.....	Muro.....	Alealá.....	Idem id. id.
Idem.....	Miguel Marcial Jiménez Esto.	Calatayud.....	Tarragona.....	Por razón del servicio.
Oficial 1.º	Eladio Sánchez y Lozano....	Sevilla.....	Orihuela.....	Idem id. id.
Jefe de Estación.	Teodoro Puertas y Saeta....	Calatayud.....	Central.....	Idem id. id.
Idem.....	Tomás Cervera y Peña.....	Valencia.....	Jávea.....	Accediendo á sus deseos.
Subdirector 2.º.	Eduardo Orchel y Ramón...	Central.....	Calatayud.....	Idem id. id.